

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 541

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00385-00
Demandante: Elisinda Parrado Vizcaino
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

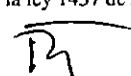
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 18 de junio de 2018.
2. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCuenta Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 542

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00247-00
Ejecutante: Gustavo Alexander Novoa Gómez
Ejecutado: Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.
Acción: Ejecutivo

Concede Recurso Apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante conforme a lo previsto en el aparte inicial del numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso – CGP, contra el auto interlocutorio No. 458 del 26 de junio de 2019 que negó librar el mandamiento de pago (fls. 69 a 71).
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 543

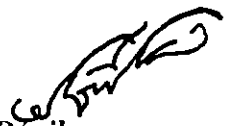
Radicación: 11001-33-42-056-2016-00144-00
Demandante: Oscar Botero Henao
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de octubre de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 02 de diciembre de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 335).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 544

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00332-00
Demandante: Carlos Eduardo Sanabria
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

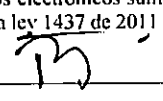
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 545.

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00364-00
Demandante: Beatriz Ramírez de Cabezas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 11 de julio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 546

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00171-00
Demandante: Dajjer Alberto Feriz Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía
Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional Seccional Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación y Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPAÇA, la cual se llevará a cabo el día **16 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:20 P.M.**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. **RECONOCER** personería al abogado **RICARDO DUARTE ARGUELLO**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme a poder visible a folio 341.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 547

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00321-00
Demandante: Diana Cecilia Muñoz Miguez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

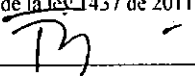
En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 548

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00069-00
Demandante: Víctor Manuel Jiménez Tamayo
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

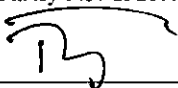
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 12 de diciembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 29 de septiembre de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 141 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 549

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00574-00
Demandante: Mauricio Martínez Ricardo
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 23 de octubre de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 329 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 50

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00562-00
Demandante: Gladys Isabel Osorio Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 13 de diciembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 30 de julio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 561

Radicación 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

Acepta Renuncia - Ordena

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
DISPONE:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUGA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderado principal de la parte demandante, conforme a memorial visible a folio 314.

SEGUNDO. – TENER por revocada la sustitución conferida a la abogada **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO. – ORDENAR a la parte demandante dar cumplimiento a lo establecido en el auto de sustanciación No. 481 del 26 de junio de 2019 (fl. 321).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEP. 11001

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 555

Radicación: 11001-33-35-007-2014-00331-00
Demandante: Pedro Moreno Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

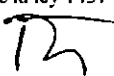
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 27 de junio de 2018, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 19 de julio de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 556

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00105-00
Demandante: Julio César Franco Vanegas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres -
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de marzo de 2019, que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 24 de agosto de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 535).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 557

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00015-00
Demandante: Marleny Quiñones Duque
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 24 de abril de 2019, que REVOCÓ la sentencia dictada por este Despacho el 07 de diciembre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 558.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00077-00
Demandante: María Emilia Ortiz Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Concede apelación auto

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 65-67) en contra de la providencia del 26 de junio de 2019 (fl. 63), mediante el cual se rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 26 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

¹ “(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil (...)” (Negrilla del Despacho).

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 559

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00209-00
Demandante: Carlos Andrés Arciniegas García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 174 proferida el 27 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

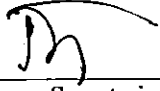
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 174 del 27 de junio de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 560

Radicación: 11001-33-35-026-2013-00112-00
Demandante: Alexander Ramos Ávila
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 28 de marzo de 2019, que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 25 de junio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 561

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00229-00
Demandante: Ignacio Pulido Guerero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

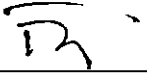
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 22 de marzo de 2019, que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada por este Despacho el 25 de abril de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>JULIO 25 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 562

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00256-00
Demandante: Jhon Alexander Flórez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

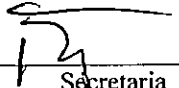
Reconoce personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, en cuanto a la sustitución de poder obrante a folio 76, se **Dispone:**

Reconocer al abogado **Carlos Andrés de la Hoz Amarís** como apoderado sustituto del demandante conforme a la sustitución de poder conferida (fls. 76).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 324

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00243-00
Ejecutante: Alberto Zuleta Zapata
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutiva

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

Si bien, la presente acción, es una ejecutiva, la misma deriva de una obligación de carácter laboral, razón por la cual se puede dar aplicación a la norma anteriormente citada, por analogía.

-Se pretende la ejecución de la obligación contenida en el auto de extensión de jurisprudencia proferido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección “A” del 26 de octubre de 2017 (fls. 16 a 35), en el cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, incluyendo el 100% de la prima de riesgo devengada en el último año de servicios, pagar las diferencias causadas, así como efectuar los descuentos que por aporte corresponda.

-De acuerdo con la certificación (fl. 55) proferida por el Coordinador de Administración de Personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, se evidencia que el último lugar geográfico en donde laboró el señor **Alberto Zuleta Zapata**, fue en Risaralda.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1, numeral 22, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Pereira.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **25 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 525.

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00148-00
Ejecutante: Ruth Marleny Triana Velasco y otro.
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la protección Social
Acción: Ejecutiva

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede, revisado el expediente y consultado el sistema Siglo XXI, es necesario que la dependencia competente de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegue el expediente ordinario. En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. - REQUERIR a la dependencia competente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que allegue a esta Secretaría, el proceso con radicado No. 11001-33-31-017-2012-00155-00, por haber sido desarchivado y encontrarse a disposición desde el 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO. - COMUNICAR la orden aquí impartida a la requerida, a través de los medios tecnológicos, de acuerdo a lo fijado en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, en consonancia con el inciso 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

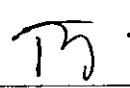
Cumplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

1079.1201

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 526

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00268-00
Demandante: Marco Fidel Parra Acosta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente remitir la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La parte actora promueve demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 115510 del 1 de abril de 2014 y GNR 302354 del 29 de agosto de 2014, mediante las cuales la entidad accionada reliquidó una indemnización sustitutiva y resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

- Al respecto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala:

“(...) Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (...) (Negrilla y subrayado del despacho).

- Por su parte, lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señala:

“(...) Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(...)”

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...) (Destaca el Despacho).

De las anteriores normas, es claro que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues, es allí donde se ventilan las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

De conformidad con la normativa enunciada, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la presente litis al ventilarse allí éste tipo de controversias, como quiera que se trata de un asunto relativo a un conflicto que se circunscribe al sistema de seguridad social integral entre un afiliado que, como se afirma en la demanda y como consta en los actos demandados, se trata de un trabajador del sector privado, y una entidad administradora de pensiones, al solicitarse la devolución del excedente por concepto de aportes pagados.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, reparto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 25 DE JULIO DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 527

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00091-00
Ejecutante: Carlos Arturo Varela Rojas
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Rechaza Apelación por Improcedente

Visto el informe de Secretaría que antecede con relación al recurso de apelación interpuesto por la ejecutada el **26 de junio de 2019** (fls. 234 a 238), contra el auto del interlocutorio No. **433 del 19 de junio de 2019**, por el cual se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) a las partes presentar la liquidación del crédito y se condenó en costas, se encuentra procedente rechazarlo por improcedente, por las siguientes razones:

1. EL RECURSO

La recurrente manifiesta que no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, porque debió convocarse a las partes a audiencia inicial o pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma ataca el título.

En sustento del recurso aduce: que el 30 de marzo de 2019 la ejecutada expidió la Resolución No. RDP 010526, por medio de la cual se liquidaron los intereses moratorios que pretende el ejecutante, ordenándose el pago por dicho

concepto, en cuantía de \$5.565.280; que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no tiene legitimación en la causa; que no se cumplieron las formalidades ni se agotaron los procedimientos administrativos liquidatorios; que la forma de liquidación fue indebida; que la indexación es improcedente; que hubo caducidad de la acción ejecutiva y caducidad genérica.

2. ANTECEDENTES

-El **23 de enero de 2018** mediante auto interlocutorio No. 049 (fls. 150 a 152), se libró mandamiento de pago conforme lo consideró el Despacho y no como lo solicitó la parte ejecutante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “C” del 30 de agosto de 2018 (fls. 165 a 169), por lo que se notificó el mandamiento personalmente el 4 de febrero de 2019¹.

-La ejecutada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago el 6 de febrero de 2019 (fls. 184 a 191), atacando los requisitos formales del título y proponiendo como excepciones las que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS”, “INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “CADUCIDAD ACCIÓN EJECUTIVA” y “CADUCIDAD GENÉRICA”*.

-Mediante el auto interlocutorio No. 144 del 13 de marzo del corriente (fls. 217 a 220), se resolvió no reponer el mandamiento de pago por las razones allí expuestas.

-El **18 de marzo del presente** (fls. 222 a 229) la ejecutada contestó y propuso las excepciones que denominó: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, “FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES Y DEL AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LIQUIDATORIOS”, “INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN”,*

¹ Constancia secretarial, fl. 231.

“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN”, “CADUCIDAD ACCIÓN EJECUTIVA” y “CADUCIDAD GENÉRICA”.

-Con el auto del interlocutorio No. **433 del 19 de junio de 2019** se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución, (ii) a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y se condenó en costas. Esto por cuanto la ejecutada no propuso las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, únicas que proceden por expreso mandato de ley cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como justamente acontece en el sublite.

-La anterior providencia fue notificada por anotación en estados electrónicos el día **20 de junio** inmediato (fl. 232 reverso) y el recurso fue interpuesto el **26 de junio de 2019** (fls. 234 a 238), por lo tanto, lo fue en debida oportunidad al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, al que remite el artículo 242 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 del CPACA, *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia [...], sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 y en el numeral 3º del artículo 442 del CGP, tanto los requisitos formales del título ejecutivo como los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no sea planteada por medio de dicho recurso. Los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Conforme al inciso segundo del artículo 440 del CGP, cuando la parte ejecutada no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación y condenar en costas a la ejecutada.

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP es apelable el auto que en primera instancia rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El problema jurídico que plantea el recurso se circunscribe a definir si es procedente revocar el auto interlocutorio No. **433 del 19 de junio de 2019**, por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la ejecutada no propuso excepción de mérito alguna de las previstas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, porque según la ejecutada ha debido convocarse a las partes a audiencia inicial o pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso, pues la misma ataca el título.

La respuesta del Despacho es que no hay lugar a revocar la decisión recurrida, primero porque conforme a la disposición expresa del inciso segundo del artículo 440 del CGP, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede recurso alguno; segundo porque al tenor del numeral 4 del artículo 321 del CGP el recurso de apelación sólo procede contra el auto que rechaza de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, y el auto recurrido no rechazó de plano excepciones de mérito sencillamente porque tal como se expuso en la reseña de la actuación procesal la ejecutada no propuso alguna de las que enlista el numeral 2 del artículo 442 del CGP, que son las únicas que proceden cuando el título es una sentencia judicial.

Además, porque conforme al artículo 443 del CGP únicamente se convoca a las partes a audiencia cuando se proponen excepciones de mérito, lo que no sucedió pues como ya se dijo la ejecutada no formuló las excepciones enlistadas en el numeral 2 del artículo 442, únicas procedentes cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial como acontece en el sublite.

Es claro entonces que no es procedente convocar a audiencia inicial para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa como equivocadamente sostiene la ejecutada, primero atendiendo el tenor literal del artículo 443 del CGP, porque no es una excepción de mérito enlistada en el numeral 2 del artículo 442 ibidem, y segundo porque de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 ibidem, tanto los requisitos formales del título ejecutivo como los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Además, conforme al recuento de lo actuado se observa que con el auto interlocutorio No. 144 del 13 de marzo del corriente (fls. 217 a 220), se resolvió el recurso de reposición que la ejecutada interpuso contra el mandamiento de pago atacando los requisitos formales del título, proponiendo como excepciones previas las de falta de legitimación por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción ejecutiva, caducidad genérica, - mismas que luego interpuso como de mérito, desconociendo el tenor literal del numeral 2 del artículo 442 del CGP, y que nuevamente invoca en el recurso que ahora se resuelve-.

Así las cosas, como mediante el auto interlocutorio No. 144 del 13 de marzo de 2019 el Despacho ya había resuelto sobre las excepciones previas planteadas por la ejecutada, en el sentido de no reponer el mandamiento de pago por las razones allí expuestas, y como las excepciones de mérito que posteriormente formuló la ejecutada fueron exactamente las mismas que planteó como previas y sustentadas en idénticos términos, ninguna duda cabe que no había lugar a convocar a audiencia para resolver excepciones diferentes a las taxativamente establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, simplemente porque la ejecutada las denomine de mérito cuando no corresponden a las previstas de manera taxativa y expresa en la ley, y ni por su naturaleza ni sustancialmente lo son, y mucho menos a resolver por escrito sobre excepciones que la ley no considera de mérito y que además ya habían sido objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del CGP, como ya se dijo.

Por todo lo expuesto se impone rechazar por manifiestamente improcedente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. **433 del 19 de junio de 2019**, por el cual, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la ejecutada, se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución con el fin de que se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación y (iii) condenar en costas a la ejecutada.

En cuanto al acto administrativo allegado por la ejecutada con el recurso, se tendrá en cuenta al momento de resolver sobre la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. **433 del 19 de junio de 2019** que ordenó (i) seguir adelante con la ejecución con el fin de que se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación y (iii) condenar en costas a la ejecutada, al no haberse propuesto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido.

TERCERO. Recordar a la ejecutada y a su apoderado que al tenor del numeral 2º del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes y de sus apoderados obrar sin temeridad en sus defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, y que conforme al numeral 1º del artículo 79 ibidem, se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

11001-33-35-717-2014-00091-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **25 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 528

Proceso Ejecutivo

Radicación: 11001-33-31-019-2011-00312-00

Ejecutante: Javier Hernán León Rodríguez

Ejecutada: Nación – Ministerio de la Protección Social

Niega revocar auto

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de la parte ejecutante del 14 de junio de 2019 (fl. 358-359) de declarar ilegal el auto interlocutorio No. 276 del 8 de mayo de 2019, que declaró terminado el proceso por desistimiento táctico (fl. 354 a 356), se concluye que NO es procedente atenderla favorablemente por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

-Por auto del 6 de junio de 2012 (fl. 155-156), modificado por auto del 11 de julio de 2012 (fl. 159), el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra la ejecutada, por la suma de \$7.228.858,11 por concepto de indemnización por las vacaciones correspondientes a los años 200 a 2008, con base en la sentencia del 6 de marzo de 2008 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda; por los intereses moratorios sobre el anterior valor desde la ejecutoria de la dicha sentencia y hasta el pago y por la suma de \$40.299.429,60 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2008 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 15 de diciembre de 2008 fecha del pago.

-Por auto del 15 de julio de 2015 (fl. 308-309) el mismo Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la ejecutada no contestó ni propuso excepciones.

-El 10 de agosto de 2015 la ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 310 a 314).

-Por auto interlocutorio No. 906 del 29 de agosto de 2016 (fl. 337-338), se aprobó la liquidación del crédito por un total de \$48.619.199,84 y se requirió a la ejecutante para que presentara liquidación del crédito actualizada

-El 10 de octubre de 2016 el ejecutante designó nuevo apoderado (fl. 339-340).

-Con auto interlocutorio No. 276 del 8 de mayo de 2019 (fl. 354 a 356) se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Para el caso son aplicables las reglas de tránsito de legislación previstas en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el plazo del desistimiento tácito por inactividad y sin necesidad de requerimiento previo será de dos años si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el sublite a la entrada en vigencia del CGP el 1º de enero de 2014 (CGP artículo 627 numeral 6), no había vencido el término para proponer excepciones, toda vez que la notificación por aviso a la ejecutada se verificó el 6 de mayo de 2014 (fl. 254), de modo que el trámite se adelantó con base en la legislación anterior hasta proferir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y dictado este siguió conforme a las reglas del CGP.

Conforme al recuento procesal efectuado esta ejecución cuenta con auto que ordenó seguirla, por lo tanto le asiste razón a la parte actora al plantear que la regla que rige el desistimiento es la del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Según la reseña de la actuación la última solicitud de la parte actora se remonta al 10 de octubre de 2016, cuando designó al abogado Henry Eduardo Torres Moreno como nuevo apoderado (fl. 339-340).

Así las cosas no cabe duda que al 8 de mayo de 2019, fecha en que se profirió el auto que la ejecutante pide se declare ilegal, el proceso había permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, durante más de dos años.

Es claro que el incidente de honorarios que promovió el anterior apoderado de la parte actora, abogado Álvaro Javier Cisneros Medina, con memorial del 29 de febrero de 2016 (cuaderno del incidente de regulación de honorarios fl. 3 a 14), no constituye una actuación del proceso ejecutivo, sino una situación accesoria al mismo.

Con todo, incluso si en gracia de discusión se admitiese que lo actuado en dicho incidente por el ejecutante interrumpe el término del desistimiento tácito, se tiene que la última actuación del ejecutante fue el 12 de octubre de 2016 cuando con memorial sin firma (fl. 22-23 cuaderno del incidente de regulación de honorarios) solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas del mismo incidente fijada para el 13 de octubre de 2016, a la que no compareció, (fl. 24 a 26 acta y disco compacto), de modo que sin duda alguna igualmente al 8 de mayo de 2019 ya habían transcurrido dos años de inactividad del proceso en la Secretaría, esto a pesar de que el Despacho con auto del 8 de agosto de 2017 había requerido a la parte actora para cumplir la orden impartida en el auto del 29 de agosto de 2016, que aprobó la liquidación del crédito y ordenó presentarla actualizada, sin que dicho requerimiento fuera atendido por la parte actora.

Así las cosas, no cabe duda que No se equivocó el Despacho al decretar la terminación del proceso por el desistimiento tácito por inactividad de la parte ejecutante, por lo que no es procedente declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 276 del 8 de mayo de 2019.

Cabe advertir que tal como lo puso de presente la parte actora en su solicitud (fl. 358-359) dejó vencer el término para recurrir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de modo que con el presente auto es claro que no se reviven términos para atacarlo.

En consecuencia, por lo expuesto se **RESUELVE**:

1. No Revocar el auto interlocutorio No. 276 del 8 de mayo de 2019 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Reconocer al abogado Jorge Nelson León Rodríguez como apoderado principal de la parte ejecutante conforme al poder conferido (fl. 360-362). En consecuencia tener por revocado el poder conferido al abogado Henry Eduardo Torres Moreno (fl. 339-340).
3. Esta decisión no revive los términos para atacar el auto interlocutorio No. 276 del 8 de mayo de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual cobró ejecutoria al no ser objeto del recurso de apelación que procedía en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **JULIO 25 DE 2019** a las 8:00.a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 529

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00289-00
Demandante: Clara Liliana Acero Guerrero
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite Demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 21351 del 7 de diciembre de 2018 y 4318 del 25 de abril de 2019.

-Según ordena el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 del CPACA establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario instar a la parte demandante para que refiera ese acápite de la demanda, conforme al inciso 5 ibidem, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, pues la misma no se incluyó.

Agregado a lo anterior, se advierte que para la determinación de la misma y por solicitarse aquí el reconocimiento de una prestación periódica, debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 4 del artículo 157 del CPACA.

-La demandante no aporta prueba del último lugar donde prestó o debió prestar los servicios, el causante, señor **VICENTE RODRÍGUEZ POVEDA**, necesario para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), en el lapso durante el cual laboró a órdenes del Ejército Nacional.

-No se arrima con el escrito de demanda uno de los actos acusados, esto es la Resolución No. 4318 del 25 de abril de 2019.

-En el acto acusado de diciembre de 2018, se constata que el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro también fue negado a la señora **MÓNICA ADRIANA TORRES TORRES**, en calidad de compañera permanente, por lo

cual se encuentra necesario que la misma sea referida en la demanda en calidad de listisconsorte necesaria, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 del Código General del Proceso – CGP y numeral 1 del artículo 162 del CPACA, por tener interés directo en las resultas del proceso.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y aportar:

1. La cuantía de manera razonada de las pretensiones principales, de conformidad con las razones expuestas.
2. Certificado laboral en que conste el tipo el último lugar de prestación del servicio del causante, señor **VICENTE RODRÍGUEZ POVEDA**, en el Ejército Nacional.
3. Copia íntegra de la Resolución que busca ser declarada nula a través de este medio de control, esto es, la No. 4318 del 25 de abril de 2019.
4. Designar de manera íntegra las partes del proceso.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **25 DE JULIO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 530

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00280-00
Demandante: Abraham Sánchez Ortega y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra procedente remitir la demanda presentada por el señor Abraham Sánchez Ortega, Deyanith Guayabo Alférez, en su nombre y en representación de su menor hijo Yorly Mildred Sánchez Guayabo, Silverio Sánchez Fuentes, Alirio Sánchez Ortega y Eloisa Sánchez Ortega contra la Fiscalía General de la Nación a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- El señor Abraham Sánchez Ortega, Deyanith Guayabo Alférez, en su nombre y en representación de su menor hijo Yorly Mildred Sánchez Guayabo, Silverio Sánchez Fuentes, Alirio Sánchez Ortega y Eloisa Sánchez Ortega, actuando por medio de apoderado judicial presentaron demanda por el medio de control de reparación directa en la que solicitaron se declare responsable la demandada por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por la presunta indebida e injusta privación de la libertad de que fue objeto el señor Abraham Sánchez Ortega.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(…) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (…).”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (…).” (Negrilla fuera de texto).*

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y de los fundamentos de derecho invocados, así como del concepto de violación de las normas expuesto en la demanda, se desprende que el asunto planteado parte de un conflicto originado en la presunta responsabilidad extracontractual del Estado por la supuesta indebida e injusta privación de la libertad del demandante, la cual corresponde al medio de control de reparación directa asignado a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que la presente demanda corresponde al asunto de conocimiento de la Secciones Tercera por el medio de control de reparación directa, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera Tercera, ya que, como se determinó, el asunto objeto de debate planteado es de dicha naturaleza.

- En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo de Bogotá Sección Tercera, reparto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

2. Remítase por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 25 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
